



JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLADANO
Magistrado

ENUNCIADO

Por medio de la correspondiente póliza de seguro multirriesgo para la cobertura de establecimientos comerciales, se concertó el seguro referido al contenido de un local en el que el asegurado desarrollaba su actividad mercantil referida a una Agencia de Viajes, teniendo en su interior material informático preciso para el desarrollo adecuado de su actividad comercial al por menor en el ramo del turismo y los viajes así como una cantidad de dinero ascendente a la cifra de 2.100 euros en la caja del referido local.

Producida la sustracción, fuera de las horas de apertura al público de parte del material informático y del dinero que estaba en la caja del local, surgen diversas discrepancias entre la Compañía de Seguros y el asegurado en orden a la cuantía y la procedencia de la indemnización del valor de lo sustraído, esencialmente en lo atinente al valor de la reposición y a la existencia de cláusula exoneradora de la obligación de indemnizar por el metálico robado.

Además, se plantea la cuestión referente a la vigencia de la póliza de seguro teniendo en cuenta que el asegurado estimó que existía un pacto en la póliza de seguro consistente en que el seguro tendría una duración máxima de 10 años, salvo acuerdo expreso de las partes contratantes para renovarlo, por lo que se trataba de novación modificativa que exigía dicho nuevo pacto para la continuación de la vigencia del contrato entre las partes.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Cómo ha de resolver un empresario o comerciante asegurado la cuestión referente a las posibles discrepancias sobre el valor de los objetos sustraídos y a su posible depreciación?
2. ¿La existencia de cláusula de franquicia respecto del efectivo o dinero existente en el local asegurado y sustraído ha de prevalecer en todo caso aun sin expresa suscripción por el asegurado de dicha condición de la póliza?

3. ¿Cuáles serán las consecuencias de la existencia de un posible pacto de novación de la póliza de seguro a los 10 años de vigencia del contrato?

SOLUCIÓN

1. El artículo 50 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS) dispone que: «Por el seguro contra robo, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a indemnizar los daños derivados de la sustracción ilegítima por parte de terceros de las cosas aseguradas. La cobertura comprende el daño causado por la comisión del delito en cualquiera de sus formas». La finalidad del precepto contenido en la legislación general de seguros, y aplicable al caso del contrato o póliza general multirriesgo de establecimientos comerciales en cuya cobertura se incluye el supuesto de robo de dichos establecimientos entre otros riesgos asegurados, estriba en la completa reparación del daño causado por la sustracción objeto de la cobertura a la manera de la regla general de la responsabilidad civil extracontractual establecida en el artículo 1.902 del Código Civil (CC), de tal forma que, a salvo de lo que luego mencionaremos sobre franquicia o exclusiones debidamente concertadas, la obligación principal indemnizatoria de la aseguradora no se entiende debidamente cumplida sino con el íntegro y completo pago del valor real de las mercancías, objetos o efectivo que fueron objeto de la sustracción y, por lo tanto, del riesgo debidamente asegurado.

Por lo tanto, si se trató de la sustracción de equipos informáticos que costaron al asegurado la cantidad acreditada por el asegurado, según facturas, ofreciéndose por la aseguradora solamente una cantidad inferior, se ha de estimar que ello supone la inexistencia del reintegro o indemnización establecida legalmente, conforme está establecido legalmente y se ha mencionado al principio de la respuesta a esta cuestión.

Si la cuestión estriba en que la aseguradora obligada al pago considera que han de valorarse los equipos informáticos sustraídos teniendo en cuenta la depreciación derivada del uso y del tiempo transcurrido desde su adquisición, aplicando los criterios referidos al valor venal de los mismos en equiparación del uso de los vehículos o automóviles y de otra clase, ha de entenderse que no está dicha depreciación indicada por la aseguradora justificada si no se aporta un informe pericial debidamente contrastado, siendo caprichosa e inmotivada y no explicándose el por qué se aplican unos porcentajes y no otros, además de no tenerse en cuenta el valor aumentado de los equipos por la incorporación a ellos de programas igualmente perdidos por la sustracción. Además, el valor venal de los automóviles no se aplica a su pérdida en todos los casos sin que la prima haya bajado en proporción a la aducida depreciación, siendo válido así, como único criterio indemnizatorio, el del valor de compra debidamente acreditado por el asegurado según factura de adquisición.

Ha de considerarse que la disminución del valor de factura de los equipos sustraídos en el comercio del asegurado ubicado en Madrid y aplicado por la aseguradora obligada al pago de la indemnización al indemnizar el robo ocurrido, no resulta objetivable en razón de lo dispuesto en los referidos preceptos en consonancia con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en tanto que a la aseguradora obligada a pagar la indemnización derivada del siniestro ocurrido y de las obligaciones establecidas en la vigente póliza de seguro de multirriesgo de comercio incumbía la cum-

plida prueba de la aplicada depreciación del material adquirido por facturas debidamente aportadas y fechadas, no bastando en tal sentido la formulación de conjeturas, analogías con el ramo del automóvil u otras similares, sin perjuicio de ser notorio el hecho de la depreciación rápida de los materiales integrantes del «hardware» y «software» informáticos por el rápido desarrollo de la tecnología y aplicaciones propias de los mismos. No obstante, en caso de litigio, la notoriedad de la depreciación de los equipos informáticos, de forma rápida y evidente, puede hacer que en caso de litigio pueda el Tribunal reducir el importe reclamado en razón de la realidad social como criterio interpretativo general contenido al efecto en el artículo 3.º 1 del CC.

2. No obstante ello, la cláusula en la que se apoyó la aseguradora para entender procedente denegar la indemnización de 2.100 euros por el metálico sustraído ha de entenderse contraria al artículo 3.º de la LCS al tratarse de cláusula limitativa de los derechos del asegurado cuando no haya sido específicamente aceptada por escrito por el asegurado al referirse a la exclusión de robos fuera de las horas de trabajo del comercio y del exceso de 500 euros por siniestro, no reputándose como delimitadora del riesgo asegurado, e inoponible al asegurado al ser nula por contravenir el artículo 2.º de dicha ley así como el artículo 10 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU) 26/1984.

Ello es así cuando se trata del siguiente supuesto. Dentro del condicionado general específico del seguro multirriesgo de comercios, el artículo 2.º 1 indica bajo la rúbrica de «Riesgos asegurados» que «Quedan incluidos en el seguro: ... e) El dinero en efectivo guardado en muebles cerrados, hasta un límite máximo por siniestro de 500 euros, pero sólo en las horas de trabajo del comercio, incluyendo como tales, las horas de cierre a medio día», no estando tal apartado de la condición general destacada del resto ni firmada específicamente por el asegurado recurrente. El expresado folleto separado, contiene las condiciones generales a todos los riesgos, dentro de las que se ubica la aquí cuestionada, así como las garantías básicas, sin que nada de ello esté firmado por el asegurado específicamente o en parte alguna del folleto al que se remite el documento contractual de la siguiente manera: «Las presentes condiciones particulares junto con las condiciones generales y especiales constituyen en su conjunto el contrato, careciendo de valor aisladamente». Dicho contrato indica, en lo que interesa y entre otros particulares, que el riesgo asegurado consiste en papelería y objetos de escritorio, siendo sus garantías básicas el contenido de mobiliario e instalaciones.

Ante ello, se plantea la cuestión de si, a tenor de los artículos 2.º y 3.º de la LCS, de 17 de octubre de 1980, así como el 10 de la LGDCU tal condición ha de ser considerada como cláusula delimitativa del ámbito del riesgo garantizado o si, por el contrario, ha de ser conceptuada como verdadera cláusula limitativa de los derechos del asegurado y, por ello, inoponible al mismo al no estar destacada del resto ni suscrita específicamente por el mismo, aceptándola en todos sus extremos. Tiene establecido la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que cuando el asegurado firma las condiciones particulares asumiendo también, de modo expreso, el condicionado general en el que se ubica la limitación cuestionada, en el que no figura firma alguna del asegurado y que está separada de las primeras al igual que el resto de ellas no ha existido asunción de todas ellas por el asegurado al no estar específicamente firmadas las de carácter general contenidas en su clausulado específico y al que se remiten las primeras (Sentencia de 29 de abril de 1991), que para efectuar la distinción pretendida ha de exigirse la interpretación conjunta de toda la cláusula contractual en debate, existiendo delimitación cuando se trata de concretar el riesgo asegurado y contratado así como el propio objeto del con-

trato, y no de quitarle a restringirle al asegurado ningún derecho que tuviese por ley (Sentencia de 8 de junio de 1992), sin que deban confundirse las cláusulas del seguro definidoras de los riesgos asumidos de las limitativas de los derechos de los asegurados ya que la doctrina entiende aplicable la sanción del citado artículo 3.º cuando la cláusula en cuestión no aceptada por escrito limitaba o reducía la esfera de la responsabilidad asegurada con un efecto excluyente (Sentencia de 16 de octubre de 1992) y que la cláusula es delimitativa del ámbito del riesgo asumido en el contrato cuando se refiere a su contenido, al ámbito u objeto contractual al que el mismo se extiende, de manera que no constituye excepción que el asegurador pueda oponer al asegurado, sino que, por constituir el objeto contractual, excluye la acción, que no ha nacido, del asegurado (Sentencia de 9 de febrero de 1994).

3. En cuanto a la posible incidencia de un pacto de novación a los 10 años de vigencia de la póliza de seguros multirriesgo, en relación con lo establecido en el artículo 22 de la LCS, ha de recordarse que el referido precepto dispone que: «La duración del contrato será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez. Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso. Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación en cuanto sea incompatible con la regulación del seguro sobre la vida».

La alegación referida no puede considerarse si consta que la póliza establecía en uno de los artículos de sus condiciones generales que la cobertura se estipulaba por el período de tiempo previsto en las condiciones particulares y a su vencimiento, de conformidad con el artículo 22 de la Ley, se prorrogará por períodos no superiores a un año pudiendo oponerse cualquiera de las partes a la prórroga mediante notificación escrita a la otra efectuada con antelación no inferior a dos meses a la conclusión del período del seguro en curso, y, a su vez, las condiciones particulares de la misma establecían que la duración del seguro era por años prorrogables hasta el año 2006 en el que tendría lugar su revisión. Tal pacto contractual se atemperaba en un todo a la disposición al efecto contenida en el artículo 22 de la LCS de tal manera que, con la salvedad del importe de la prima fijado al no haber tenido lugar la probada comunicación a la aseguradora de la voluntad de la asegurada contraria a la continuación de la cobertura en la forma y tiempo o preaviso establecida en el referido precepto, trasladado a la póliza por voluntad de las partes al respecto, se está en el caso de rechazar la alegación formulada ya que, en atención a lo que se acaba de indicar, no es posible hablar de la existencia de cláusula oscura por la larga duración del contrato pactada por las partes al atemperarse a las previsiones máximas o límite legal previsto en la Ley reguladora sin perjuicio de que, producida la prórroga anual en la forma pactada por la falta de denuncia de las partes, se haya determinado la cuantía procedente de la prima, no existiendo por lo repetido, resolución contractual alguna comunicada a la aseguradora con los requisitos exigidos al respecto para su existencia y eficacia pretendidas.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- SSTs de 29 de abril de 1991, 8 de junio y 16 de octubre de 1992 y de 9 de febrero de 1994.
- Sentencias de la Audiencia de Madrid (Secc. 11.ª) de 17 de noviembre y de 22 de diciembre de 1998.